



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 186

ASUNTO A TRATAR

La accionante ROSMERY RUEDA BAUTISTA, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios al Derecho de al debido proceso, a la seguridad social, de petición, a la igualdad, a la vida, al mínimo vital y derechos de los discapacitados, afirmando que han sido vulnerados por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA,

HECHOS:

La accionante ROSMERY RUEDA BAUSTISTA fue valorada por la entidad COLPENSIONES el pasado 28 de diciembre de 2020 y bajo el dictamen N. DML 4027086 se le asignó un puntaje de 22.72%. Al no estar de acuerdo radicó manifestación de inconformidad contra el mencionado dictamen el 29 de enero del año 2021 bajo el radicado N. 2021_971658.

Por la anterior manifestación de inconformidad el expediente llegó a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y se le asignó la cita el pasado 13 de agosto de la presente anualidad para calificación de pérdida de capacidad laboral, realizando la respectiva valoración el grupo interdisciplinario dispuesto para ello por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

A la fecha han transcurridos más de 60 días y la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA no ha realizado las gestiones tendientes emitir y notificar el dictamen de la señora RUEDA, generando dilatación y entorpecimiento al trámite para obtener una calificación de pérdida de la capacidad laboral.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, que **NOTIFIQUE** el dictamen de PCL, que se desprendió de la valoración de pérdida de capacidad laboral realizado el pasado 13 de agosto de 2021.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, indica que el médico ponente, en uso de las atribuciones que le otorga el numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015, en el sentido de ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen, solicitó a la paciente aportar **ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS SUPERIORES**.

A la fecha se encuentran suspendidos los términos para decidir, hasta tanto se aporte el examen solicitado. Una vez se remita, el médico ponente presentará el

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala, se proferirá el dictamen, el cual se notificará a las partes interesadas por correo electrónico.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Exterioriza que no es la entidad llamada a cumplir un posible fallo de tutela ya que la Junta Nacional no posee ninguna injerencia en el presente asunto y por consiguiente solicita su desvinculación.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Establece en su escrito de contestación que no ha vulnerado y/o trasgredido alguno de los derechos fundamentales incoados por la accionante y por consiguiente solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, indica frente al trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) lo siguiente: “(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. (...)”

Así mismo, el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013 establece, en torno a la naturaleza de las Juntas de Calificación de Invalidez señala: “... (...) ARTÍCULO 4°. NATURALEZA DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social integral del orden Nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Por contar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria... (...)”

Ahora bien, lo atinente a la competencia respecto a la atención de los recursos interpuestos en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra reglamentado por el Decreto 1352 de 2013 que en su artículo 13, que reza: “Artículo 13. Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes: 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez” La entidad accionada remite memorial a la accionada en el que pone en conocimiento lo siguiente.

Con el fin de completar la valoración médica encaminada a determinar la calificación del paciente de la referencia, y en uso de las atribuciones otorgadas por el numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015 a los integrantes de la Junta, en el sentido de ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen, nos permitimos solicitar la práctica y aporte de:

- **EMG de MMSS.**

Se deberá remitir respuesta de lo solicitado a esta Junta Regional, en un plazo no superior de quince (15) días siguientes a lo solicitado, de lo contrario la Junta procederá a decidir con base en la historia clínica, de encontrarse imposibilidad de aportar las pruebas en el término dispuesto por la norma, agradecemos así informarlo.

Debe resaltarse que el requerimiento de dicho examen fue puesto en conocimiento de la accionante el día 17 de Noviembre de 2021, por lo que se entiende que la peticionaria fue notificada a partir de la fecha antes indicada. Esta exigencia debió hacerse de forma oportuna y puesta en conocimiento de la señora RUEDA BAUTISTA, con antelación al presente trámite de acción constitucional de tutela. Esos requerimientos deben ser puestos en conocimiento de las partes interesadas de forma oportuna y efectiva y no por el nacimiento de una acción constitucional, dicha arbitrariedad vulnera el derecho fundamental del debido proceso y notificación, conllevando un engorro deterioro y desgaste tanto de la administración de justicia como del animus de la peticionara. Es menester de las entidades hacer cumplir con los términos, velar por los derechos fundamentales de los peticionarios y así mismo la buena imagen de la institución.

El debido proceso, explicado suficientemente por la jurisprudencia constitucional en desarrollo del artículo 29 superior, debe aplicarse a actuaciones administrativas y no solo a las judiciales. Y en esta prerrogativa no es dable aceptar la exigencia de aportación de documentos adicionales a la parte actora por parte de la accionada. De ninguna manera. Permitir que a un ciudadano le sean impuestas por la entidad, cargas que no le fueron informadas al inicio del respectivo trámite, sería aceptar sin más, que la economía procesal no tiene relevancia alguna.

Habiendo transcurrido más de 60 días desde el inicio del trámite, no puede la Junta encartada exigir a la petente la aportación de documentos que inicialmente no le fueron requeridos. A fin de emitir el concepto deprecado, la accionada acudirá a la documentación y demás elementos de prueba que reposen en el plenario de la señora Rueda Bautista y no podrá exigir más de lo que ya le fue allegado por esta, teniendo en cuenta que los requerimientos accesorios atentan contra la celeridad que le debe imprimir al proceso respectivo.

Por todo lo que se señala, el Despacho encuentra que el derecho fundamental al debido proceso ha sido transgredido.

DECISIÓN

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por ROSMERY RUEDA BAUTISTA contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, emitir juicio de valor respecto de la pérdida de la capacidad laboral de la señora ROSMERY RUEDA BAUTISTA dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este proveído y **evitar dilatar el proceso que se ha iniciado hace varios meses.**

TERCERO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante, a la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44efc675f3fb9e86bd4d468d72d9cd9bcaa8ae19b5d84e23c953aad98b25d9a

Documento generado en 29/11/2021 04:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co